

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía correo a la Excm. Corte Suprema el oficio N° 1338 de fecha 23 de febrero de 2024, el cual condujo la nota N° 67/2024 de fecha 6 de febrero de 2024, de la Embajada de Italia, mediante la cual se solicitó la detención preventiva y extradición del ciudadano chileno y argentino Sr. **Salustio Alexander Orellana**, nacido en argentina el 18 de agosto de 1995, documento de identidad italiano (CUI) N° 051A425, cédula de identidad chilena (RUN) N° 19.659.308-K, en virtud del Tratado bilateral de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo adicional firmado en Santiago el 4 de octubre de 2012, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal como presunto coautor de los delitos de hurto en vivienda agravado, robo con violencia o amenaza a las personas agravado, y secuestro de persona, previstos y sancionados en los artículos 624-bis, 625, 628, y 605 del Código Penal Italiano, cometidos en Milán, Italia, el 23 de julio de 2022, y los días 6 y 7 de agosto de 2022.

Los hechos que fundan el pedido se desprenden de la resolución “ordenanza para la aplicación de medida cautelar”, dictada por el Tribunal de Milán con fecha 20 de diciembre de 2022, y consisten en tres hechos individualizados bajo las letras A), B) y C).

El **hecho A)** se describe de la siguiente manera:

“Del delito contemplado en los arts. 61, n 5, 81 acápites, 110, 624-bis, párrafo 1, y 625 n. 2 y 5. C.P., porque, en concurso entre ellos y con otro cómplice n.m.i., con el fin de sacar ganancia para sí mismo o para otros, luego de haber hecho ingreso en el edificio comunitario situado en Milán en vía Cesariano n. 11 y haber cortado con el uso de un flexible la verja de la ventana de la cocina (adyacente a la puerta blindada de entrada), así también después de haber en el apartamento (situado en el 2° piso) de propiedad de Tammaccaro Luca (procediendo a forzar y abrir la caja fuerte allí presente), se apoderaban de innumerables bienes presentes de adentro del inmueble (entre otros. un reloj marca Patek Philippe del valor de 160.000 euros, un reloj marca Hublot del valor de 16.000 euros, la suma en efectivo por un total de 14.000 euros, un brazalete marca Valentino del valor de 200 euros, un anillo de oro marca Cartier del valor de euros



1.680,00, además de otros numerosos brazaletes y/u objetos de valor), sustrayéndolos a la antedicha persona perjudicada.

Con las agravantes del hecho cometido con violencia sobre las cosas (es decir forzando además con el utilizzo de un flexible la verja de una ventana utilizada para entrar en el apartamento y a la caja fuerte), de tres o más personas y aprovechando de circunstancias de tiempo (horario nocturno y momentánea ausencia del propietario del apartamento) tales de obstaculizar la pública o privada defensa.

Hecho cometido en Milán el 23 de julio de 2022.

Con la reincidencia específica para ORELLANA Salustio Alexander (art. 99 C.P.).”

El **hecho B)** se describe de la siguiente manera:

“Del delito contemplado en los arts. 61, n. 5, 81 acápite, 110 y 628, párrafo 1 y 3, n. I y 3-bis. C.P., porque, en concurso y reunidos entre ellos ‘y con al menos otro sujeto n.m.i. (que hacía de "vigilante" afuera del inmueble), en tiempos distintos y con muchas acciones realizadas con una misma intención criminal, para conseguir a sí mismo o a otros una injusta ganancia, luego de haber forzado una ventana y de haber entrado dentro de la habitación de propiedad de Anselmi Luigi Angelo Massimo (situada en Milán en vía Arena n° 23, 1° piso) (inmueble en aquel momento no ocupado por ninguna persona), inesperada e imprevista llegada de la persona perjudicada Anselmi Stefano (hijo del susodicho propietario).

- mediante reiteradas conductas de violencia y de amenaza consistidas:

- en el apuntar un destornillador al cuello de la antedicha persona perjudicada amenazándola de muerte, embistiéndola con violencia en el sucio y obligándola a entrar adentro del apartamento.

- en el inmovilizarlo, en el amarrarlo y en el encapuchado, moviéndolo después de haberlo "revisado" y de haberle pedido con insistencia de entrenar las llaves de la caja fuerte (no es poder del Anselmi) - dentro del baño;

- en el amenazarlo nuevamente de muerte mediante el uso de una "palanca" antes de darse a la fuga, abandonando la persona perjudicada todavía atada dentro del apartamento y cerrando desde afuera la puerta de entrada.

Luego de haber intentado en vano de forzar la caja fuerte mediante el utilizzo de un martillo y de un flexible, antes de huir por la llegada de



personal de la Policía de Estado, se apoderaban de algunos bienes (siendo estos, dos brazaletes marca Pandora con dijes, un par de pendientes dorados con perla, un collar retorcido dorado de bisutería Chanel, un collar Liberty de época de vidrio rosa antiguo acidulado, un brazaletes inflexible de plata, cuatro pares de pendientes de plata estilo Pomellato, un collarcito de plata, una bisutería Balenciaga anillo de bronce dorado a forma de flor, dos mochilas) presentes dentro del apartamento, sustrayéndolos a quien lo detenía.

Con las agravantes del hecho cometido por muchas personas reunidas y del hecho cometido en los lugares contemplados en el art 624-bis C.P., y aprovechando de circunstancias de tiempo y de lugar (horario nocturno y ausencia inicial de los propietarios/ocupantes del apartamento) tales de obstaculizar la pública o privada defensa

Hecho cometido en Milán entre el 6 y el 7 de agosto de 2022.

Con la reincidencia específica para ORELLANA Salustio Alexander (art 99 C.P.). ”

Por último, el **hecho C)** se describe de la siguiente forma:

“Del delito contemplado en los arts. 61, n 2. 110, 605 C.P. porque, en concurso entre ellos, para llevar a cabo el delito contemplado en el cargo B), o de todos modos para asegurarse el producto y/o los productos o la impunidad del susodicho delito, le privaban de la libertad personal a Anselmi Stefano (sujeto que llegó inesperadamente, a la hora 00:32 casi del 7 de agosto de 2022, en la habitación de propiedad del padre Anselmi Luigi Angelo Massimo, situada en Milán, en vía Arena, n. 23 1º piso), y en particular, luego de haber apuntado un destornillador al cuello de la antedicha persona perjudicada amenazándola de muerte, embistiéndola con violencia en el suelo y obligándola de entrar adentro del apartamento, lo inmovilizaban, lo amarraban y lo encapuchaban, moviéndolo - después de haberlo "revisado" y de haberle pedido con insistencia de entregar las llaves de la caja fuerte (no en poder del Anselmi) - dentro del baño y -- luego de haberlo amenazado nuevamente de muerte mediante el uso de una "palanca- antes de darse a la fuga (a la hora 2:55 casi del 7/8/2022) abandonando la antedicha persona perjudicada todavía amarrada adentro del apartamento con el cierre con llaves desde afuera de la puerta de entrada, así de obligar al ANSELMÍ Stefano, que logró a desatarse después de algunos minutos, asomarse al balcón del apartamento y pedir ayuda a los Agentes de Policía de Estado que mientras tanto estaban llegando,



recuperando la libertad solamente después de la intervención de personal del Cuerpo de Bomberos que lograba abrir la puerta de entrada de la descrita habitación.

Con las agravantes del hecho cometido para realizar el delito contemplado en el cargo B), o de todos modos para asegurarse el producto y/o los productos o la impunidad del susodicho delito.

Hecho cometido en Milán el 7 de agosto de 2022.

Con la reincidencia simple para ORELLANA Salustio Alexander (art. 99 C.P.). ”

Al pedimento se acompañaron los siguientes antecedentes fundantes traducidos al español:

(i) Solicitud de detención preventiva y entrega en extradición de fecha 24 de enero de 2024, formulada por el Ministro de Justicia en contra del nacional argentino SALUSTIO ALEXANDER ORELLANA (pág. 9);

(ii) Exposición de los hechos con fines de solicitud de extradición del Fiscal ante el Tribunal de Milán, de fecha 18 de agosto de 2023 (págs. 107-108);

(iii) Copia de las normas italianas aplicables relativas a: las circunstancias agravantes comunes, concurso de infracciones penales, participación, extinción de la infracción penal, delito de secuestro de persona, hurto en vivienda, robo con violencia o amenaza en las personas (págs. 111-120);

(iv) Resolución de fecha 20 de diciembre de 2022, del Tribunal de Milán, mediante la cual se resuelve decretar la medida cautelar de “prisión preventiva en prisión” en contra del requerido SALUSTIO ALEXANDER ORELLANA (págs. 121-205).

Por resolución de 29 de febrero de 2024, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia designó a quien suscribe como Ministra Instructora del proceso de extradición de autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 número 3 del Código Orgánico de Tribunales y primero del sistema de distribución de turnos de Ministros Instructores de extradiciones pasivas previsto en el Acta N° 84-2019.

Por resolución de 1 de marzo de 2024, se tuvo por recibida la nota ya referida y sus documentos adjuntos, y atendido el mérito de los antecedentes proporcionados, y cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo XII del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo



Adicional, suscrito en Santiago el 4 de octubre de 2012, y en el artículo 442 del Código Procesal Penal chileno, se accedió a la solicitud de detención preventiva del requerido Salustio Alexander Orellana. En atención a lo informado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en cuanto a que el requerido se encontraba detenido preventivamente, a disposición de la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 243.544-2023, se despachó la respectiva orden de ingreso al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, para que ingresara y mantenga al reclamado en sus dependencias bajo la calidad de detenido preventivamente por disposición de este tribunal, notificándolo además de la presente resolución y de los antecedentes proporcionados por la República Italiana para fundar su pedido. Por otro lado, de conformidad con el numeral 3° del artículo XII del Tratado bilateral ya mencionado, se ordenó poner en conocimiento de la presente resolución al Estado requirente a través del Ministerio de Relaciones de Chile. Además, se tuvo por formalizado el pedido de extradición formulado por el Tribunal de Milán en contra del mencionado requerido. De conformidad con lo establecido en el artículo 441 del Código Procesal Penal, se fijó la audiencia de extradición del artículo 448 del mismo cuerpo legal para el día 20 de marzo del año en curso, a las 13:30 horas, mediante videoconferencia. En tal sentido, se ofició al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, a fin de que disponga los medios tecnológicos necesarios para que el requerido compareciera a la referida audiencia mediante videoconferencia.

Por resolución de 15 de marzo del corriente se tuvo presente el escrito del Ministerio Público haciéndose parte en representación de los intereses de la República Italiana.

La audiencia de extradición de 20 de marzo de 2024 se suspendió atendido que el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile comunicó al Tribunal la imposibilidad de conectar remotamente al requerido, debido a un motín que se desarrolló en dicho recinto penitenciario, atendido lo cual se fijó nuevo día para su realización el 2 de abril de 2024 a las 13:30 horas, por videoconferencia, oficiándose al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno para pedir la comparecencia por videoconferencia del requerido al nuevo día y hora.

Por resolución de 27 de marzo de 2024, se tuvo presente y se agregó a los antecedentes el oficio N° 50.859-2024, de fecha 26 de marzo de 2024,



remitido por la Sra. Ministra de la Excma. Corte Suprema, María Angélica Repetto García, mediante el cual se comunicó la sentencia de 15 de marzo del año en curso, a través de la cual se rechazó la extradición del Sr. Salustio Alexander Orellana en los autos Rol N° 243.544-2023 solicitada por la República Argentina por el delito de evasión, decisión que se encuentra firme y ejecutoriada.

La audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal se llevó a cabo el 02 de abril de 2024 a las 13:35 horas, y contó con la comparecencia por videoconferencia del requerido Sr. Salustio Alexander Orellana desde el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, representado por el abogado defensor de confianza Sr. Juan Vallejos Parra, y con el abogado del Ministerio Público Sr. Álvaro Hernández Ducos, en representación de los intereses de la República Italiana.

Ratificado el patrocinio y poder conferido al abogado defensor privado por parte del requerido, se otorgó un tiempo para que pudieran conferenciar privadamente. Reanudada la audiencia, se comunicó al requerido el propósito de la audiencia y los derechos y garantías que le asisten, y éste rechazó el procedimiento de extradición pasiva simplificada. El abogado del Ministerio Público solicitó que al término de la audiencia se abriera debate respecto de las medidas cautelares personales vigentes. Luego, se otorgó la palabra al abogado del Ministerio Público para que para que hiciera una breve cuenta de los antecedentes que fundan la petición de extradición.

El abogado del Ministerio Público señaló que la República Italiana ha solicitado la extradición del Sr. Orellana para ser juzgado por la comisión de tres delitos acaecidos en Milán, Italia. Se trata de un delito de hurto en vivienda pluriagravado por haberse producido por escalamiento, un delito de secuestro simple, y un delito de robo con violencia. Los hechos habrían ocurrido el 23 de julio de 2022 en el domicilio ubicado en vía Cesariano N° 11, en el cual el Sr. Orellana habría ingresado junto con otros coautores a robar a una vivienda que se encontraba vacía, forzaron una caja de seguridad, de la que sustrajeron diversas especies de alto valor, entre las que se encontraba un reloj de 200.000 euros y otras joyas. Agregó que existe una segunda situación que ocurre entre el 6 y 7 de agosto del año 2022, en Vía Arena N° 23 primer piso, en la cual el Sr. Orellana ingresa con otros sujetos a robar en una casa que se encontraba vacía, ingresando



posteriormente uno de los dueños, a quien atrapan, golpean, lanzan al suelo, amarran, amenazan de muerte con instrumentos cortantes y proceden a robar diversas especies dentro del departamento. Señaló que haciéndose cargo de lo que dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal, no existen elementos que pudieran beneficiar al Sr. Orellana, quien registra cuatro sentencias condenatorias pretéritas por delitos de robo en lugar habitado y no habitado.

Expuso que el Sr. Orellana fue requerido en extradición desde Italia a la República Argentina. Habiéndose concedido dicha extradición, en el momento que se estaba por materializar el traslado hacia Italia, el requerido se escapa del calabozo del aeropuerto y se da a la fuga, sustrayendo un taxi. La justicia Argentina solicitó originalmente un pedido de extradición a Chile por el delito de evasión de detenidos, la cual fue instruida por la Sra. María Angélica Repetto en causa Rol N° 243.544-2023. Sin embargo, al no cumplirse con el requisito de doble incriminación en Chile, el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar, y en consecuencia, se rechazó el pedido de extradición, lo cual se comunicó a las autoridades argentinas y a esta causa.

Realizó un análisis de los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal, señalando que se cumple con la letra a), toda vez que se ha establecido fehacientemente la identidad del requerido, Sr. Salustio Alexander Orellana, nacido en Argentina quien adoptó la nacionalidad chilena, teniendo ambos documentos de identidad, registrando RUN N° 19.659.308-K, y DNI N° 39.101.156. Hace presente que, en el evento que SS. acceda a la extradición, no existen impedimentos en realizar la entrega de un ciudadano chileno a la República Italiana. En cuanto a la letra b), señaló que resulta aplicable el Tratado bilateral de extradición entre Chile e Italia, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002. En cuanto a la doble incriminación, dicho instrumento exige que los delitos que se imputan en Italia tengan un correlato bajo la norma chilena, que no exige que tenga la misma denominación, sino que basta con que el núcleo central de la conducta sea el mismo. Así, señaló que el hurto en vivienda pluriagravado por escalamiento, con participación de tres o más personas en nocturnidad y estando desocupada está contenida en el artículo 624 bis del Código Penal Italiano, y tiene una pena que va de 5 a 10 años de cárcel, el cual equivale en nuestro Código Penal al robo con fuerza en lugar habitado, el cual es sancionado con una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.



El segundo delito que se le imputa es el robo con violencia o amenaza en las personas agravado, consagrado en el artículo 628 del Código Penal Italiano, cuya pena va de los 7 a los 20 años de cárcel, y, en Chile, equivaldría al delito de robo con violencia o intimidación establecido en el artículo 436 del Código Penal, cuya sanción es de presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es, cinco años y un día a 20 años de cárcel. Por último el delito de secuestro es sancionado en Italia en el artículo 605 con una pena de 6 meses a 8 años de cárcel, el cual es equivalente a nuestro secuestro simple del artículo 141, sancionado con una pena de presidio menor en su grado máximo. Por tanto, sostuvo que se cumple con el principio de doble incriminación y mínima gravedad por todos los delitos. Por otro lado, agregó que la acción penal se encuentra plenamente vigente, toda vez que de conformidad con el artículo 157 del Código Penal Italiano, ella prescribe en el término igual al máximo de la pena señalada para cada delito. Bajo la legislación chilena, el artículo 98 establece la acción persecutoria prescribe en 5 años para los simples delitos y en 10 años para los hechos sancionados con pena de crimen, y considerando que aquellos tuvieron lugar el 2022, se puede sostener que las acciones penales se encuentran vigentes.

Agregó que estos delitos se habrían cometido en la ciudad de Milán, Italia, sobre víctimas italianas, y, por tanto, los tribunales italianos gozan de jurisdicción y competencia para conocer de ellos. Por otro lado, sostuvo que los delitos no han sido investigados en Chile, que se trata de delitos comunes, y por tanto, se cumplen todos los requisitos de exigidos por la letra b) del artículo 449.

En cuanto a lo exigido por la letra c) del artículo 449 del Código, argumentó que existe en los antecedentes una exposición que hace el fiscal italiano ante la justicia italiana, en la cual se da cuenta de todos los antecedentes que vinculan al requerido con los hechos. Así, sostuvo que respecto al delito de robo de fecha 23 de julio de 2022, hay grabaciones de cámaras de seguridad que dan a las calles aledañas al domicilio robado, entre las cuales se identifica a Salustio Orellana. Luego, el teléfono utilizado por el requerido es reconducido al lugar de los hechos el día de los mismos en base a las celdas de antenas de celular. Asimismo, el automóvil en que se desplaza el requerido es situado en el lugar de los hechos, el cual se vincula al requerido cuando éste lo lleva a reparar a un taller mecánico de nombre “Norauto”, dejando su nombre y número de teléfono, el mismo



que es utilizado en las inmediaciones del lugar. Agregó que si bien no hay testigos presenciales del momento en que roban, existe una multiplicidad de antecedentes que permiten sostener la participación culpable del requerido.

En cuanto al segundo hecho, expuso que este tuvo lugar entre el 6 y 7 de agosto en el departamento de Villa Arena N° 23, en el cual un grupo de personas ingresó a robar en un domicilio que se encontraba vacío, pero que en un determinado momento llega el hijo de uno de los dueños, el Sr. Stefano Anselmi. Una vez ingresa al domicilio, los coautores lo retienen, lo golpean, lo tiran al suelo, lo amarran y amenazan de muerte para que les dé la clave de la caja fuerte. Al igual que en el caso anterior, hay georreferenciación con el teléfono utilizado por el Sr. Orellana, existiendo asimismo fotogramas del mismo vehículo Volkswagen de propiedad del requerido. Agregó que la propia víctima señala que los autores hablan español y en la diligencia de reconocimiento fotográfico identifica al 100% al requerido. Por otro lado, sostuvo que la justicia italiana brinda otros detalles señalando que el Sr. Orellana es amigo de uno de los coautores, el Sr. Figueroa, con quien estuvo preso en una misma cárcel en Suiza.

Luego, argumentó que basta con los antecedentes aportados por la República Italiana que fueron reproducidos por el agente de justicia del país requirente, y procedió a citar el fallo Rol N° 154.557-2023 en el cual se accedió a una extradición solicitada por los Estados Unidos de América, en la cual los antecedentes fueron acompañados a través de declaraciones juradas de agentes del FBI, lo cual fue considerado suficiente por la Ministra Instructora, y posteriormente, confirmado por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal. Agregó que en el presente caso se acompaña una copia del recibo del taller de autos, existen los fotogramas de las cámaras de seguridad, el extracto del texto en que la víctima identifica plenamente al Sr. Orellana, entre otros. Por lo anterior es que el Ministerio Público solicitó que se conceda la extradición del Sr. Salustio Orellana a la República Italiana para ser juzgado por los tres delitos que se le imputan, no constituyendo un obstáculo la nacionalidad del requerido para proceder a su extradición.

Por último, solicitó que en el evento que se conceda la extradición, la entrega de la persona sea diferida al resultado del proceso que se sigue en su contra en Chile en causa RUC N° 2301234052-4 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.



Consultado el requerido, éste manifestó su voluntad de declarar y renunciar a su derecho a guardar silencio. Así, sostuvo que él sí estuvo en el lugar de los hechos a bordo del automóvil Volkswagen Golf, que sí dio su número de teléfono en el taller mecánico, y que si estuvo en Europa, y específicamente en el lugar de los hechos, pero que se desempeñaba como radiotaxi, cumpliendo la función de “contención” o “campana” como se le conoce en Argentina. Señaló que solo ha tenido antecedentes por robo en lugar no habitado, mas nunca robos con violencia, intimidación ni toma de rehenes. Se sitúa en el lugar de los hechos desempeñándose como “contención”.

El Ministerio Público señaló no tener preguntas para el requerido, atendido que su declaración constituiría una confesión. Por su parte, el defensor consultó al requerido si se sitúa en el lugar de los hechos el día 23 de julio de 2022, quien responde afirmativamente, pero que estaba afuera del domicilio. Preguntado por el segundo hecho, circunscribió su participación cumpliendo el rol de “contención”, dado que trabajaba como radio taxi en aquel momento. Luego agregó que en Argentina fue sometido al trámite de extradición, y que entró a dicho país con su DNI Argentino, por el aeropuerto de forma legal. Consultado, agregó que tiene tanto la nacionalidad chilena como la argentina, señalando que reside actualmente en Chile porque tiene una hija en el país. Luego, agregó que hace poco falleció una hija en el Hospital Sótero del Río en av. San Francisco, y que existe al respecto un procedimiento pendiente por negligencia médica.

El abogado del ente persecutor señaló que el requerido ha reconocido su participación todos los hechos que le imputa la República Italiana, especialmente aquellos acaecidos el 23 de julio de 2022. Sin perjuicio que alegue haber tenido una participación en distinta calidad en los hechos del 6 y 7 de agosto de 2022, participando como “contención”, existe en los antecedentes el acta de reconocimiento que hace la propia víctima, que lo sindicaba con el autor de las amenazas y golpizas, siendo su participación, en definitiva, un tema a resolver por la justicia italiana.

Luego, la defensa solicitó el rechazo de la extradición fundado en la cosa juzgada, alegándola como excepción de previo y especial pronunciamiento, sosteniendo que los hechos que fundan el pedido ya fueron ventilados y fallados en la República Argentina, accediendo a la extradición. Señaló que el correcto mecanismo para proceder a la extradición era poner al requerido a disposición desde Chile a la República



Argentina, para que ellos materializaran la entrega. Sostuvo además, que ya se realizó y ventiló otra audiencia de extradición respecto al mismo imputado Orellana, la cual fue abandonada por el ente persecutor porque Argentina solicitó la extradición en base a un delito de evasión, el cual no es sancionable con respecto al mismo imputado en Chile. En cuanto a los requisitos de fondo exigidos por el artículo 449 del Código Procesal Penal, sostuvo que la identidad de la persona no está tan clara, toda vez que el requerido goza de doble nacionalidad chilena y argentina. Señaló que si el requerido se hubiese refugiado a Colombia y luego Estados Unidos, no corresponde iniciar nuevos procesos de extradición de conformidad con los principios internacionales. Con respecto a la letra b) del artículo ya reseñado, señaló que si bien los delitos tienen una pequeña variación en su denominación, se trata en esencia de los mismos, el robo en lugar habitado, el robo con fuerza o intimidación y el secuestro. Sostuvo que faltan antecedentes, declaraciones y pericias acerca el rol que jugó el requerido en el lugar, quien señala que se desempeñó como “contención”.

En lo relativo a la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal señaló que este se refiere a la necesidad de cautela, y agregó que el requerido solo registra antecedentes por la comisión de diversos delitos de robo en lugar no habitado. Agregó que sin perjuicio que exista un tratado de extradición con Italia, lo que correspondía era que la República Argentina materialice el traslado del requerido por ya haberse ventilado los hechos ante sus tribunales. Agregó que el correcto mecanismo sería que Argentina solicite una orden de captura internacional a Chile, para poder cumplir con el deber de entregar al requerido a Italia.

Conferido traslado al abogado del Ministerio Público por la excepción promovida, sostuvo que los juicios de extradición pasiva son antejuicios, no un juicio de fondo, por lo cual no cabe determinar si el Sr. Orellana es culpable o inocente de los delitos imputados, sino solo comprobar la concurrencia de los requisitos establecidos por el Tratado Internacional y la legislación chilena. Agregó que la cosa juzgada solo opera respecto de juicios de fondo, nunca sobre antejuicios, atendido lo cual, si la persona se fuga a otro país, el Estado requirente tendrá que volver a pedir la extradición al nuevo país de conformidad con los Tratados Internacionales que tengan con dicho país. Señaló que cuando Chile pide la extradición de personas que se han fugado desde Chile en reiteradas ocasiones, aquellos se han cambiado de un país a otro, atendido lo cual, Chile debe volver a pedir



la extradición al nuevo Estado. Agregó que las extradiciones se solicitan de Estado a Estado, siendo en la anterior oportunidad Argentina, y esta vez Italia quienes la solicitan. Sostuvo que si el Sr. Orellana decide abandonar el país y se refugia en un tercer país, Italia tendría que volver a pedir la extradición al tercer país, lo cual corresponde de conformidad a los principios del derecho internacional.

El defensor, por su parte, reiteró que por cosa juzgada, no corresponde volver a juzgar al requerido por los mismos hechos, por las mismas partes, lo que ya se conoció por Argentina, quienes deben cumplir con el fallo que se dictó en su oportunidad.

Cerrado el debate principal, se discutió sobre las medidas cautelares personales. El abogado del Ministerio Público solicitó que se decretara la medida de prisión preventiva anticipada, atendido que el requerido se encuentra sujeto a la medida de prisión preventiva ante el 4° Juzgado de Garantía en la causa RUC N° 2301234052-4, fundando su petición en los artículos 447 y 140 del Código Procesal Penal. Por su parte, la defensa solicitó el rechazo de la pretensión del Ministerio Público, señalando que de conformidad con los artículos 122 y siguientes del Código del ramo, las medidas cautelares se deben imponer cuando sean absolutamente necesarias para garantizar los fines del proceso, y que en el proceso pendiente ante el 4° Juzgado de Garantía permanece sujeto a prisión preventiva, y que dicho proceso irá a juicio oral, agregando que el requerido registra asimismo un proceso pendiente ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, atendido lo cual, resulta improbable que recupere su libertad.

Resolviendo, el Tribunal resolvió sustituir la medida de detención preventiva con fines de extradición por la medida cautelar de prisión preventiva, fundado en que la restricción total de la libertad del requerido es la mejor alternativa para cautelar los fines del procedimiento y los intereses de la República Italiana, particularmente considerando que existen suficientes antecedentes que justifican la existencia de los delitos que fundan el pedido de extradición, así como también, se puede presumir fundadamente –en este estadio procesal- su participación en los mismos, sumado a la gravedad de las penas asociadas a los delitos que se le imputan las cuales implican un evidente riesgo de fuga si se decreta una medida menos gravosa en esta etapa del procedimiento. Por otro lado, se razonó que la gravedad y entidad de los delitos imputados, así como también, las circunstancias de comisión de los mismos, permiten sostener que la libertad



del requerido implica un peligro para la seguridad de la sociedad. Dicho análisis se realizó en concordancia con el mandato establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal, que exige a la Ministra Instructora tomar todas las medidas necesarias para evitar la fuga del imputado, resguardando de esta manera el principio de cooperación internacional que inspira el procedimiento de extradición y que busca evitar la impunidad por la comisión de delitos graves. La circunstancia de encontrarse el requerido privado de libertad en otra causa no impide disponer la prisión preventiva en la presente, considerando para ello lo que ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema en los autos Rol N° 5924-2023, 252.300-2023 y 139.762-2022. Por tanto, se razonó que no obstante encontrarse actualmente privado de libertad el requerido en causa que se sigue ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, cuya audiencia se encuentra fijada para 11 de abril del corriente, según ha sido expuesto por la defensa, ello no impide decretar la privación absoluta de libertad del requerido a propósito de la presente solicitud de extradición. Por lo expuesto, y atendido el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal, se substituyó la detención preventiva con fines de extradición por la medida cautelar de prisión preventiva, ordenándose oficiar al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile para que ingrese y mantenga al requerido bajo la medida cautelar decretada.

Luego, escuchadas las alegaciones de la defensa y habiendo tomado conocimiento de la existencia de otra causa seguida contra el requerido ante el 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad, se dispuso oficiar a dicho Tribunal para que informe el estado de la misma y las medidas cautelares que se hayan adoptado en relación al Sr. Salustio Orellana.

No existiendo cuestiones adicionales que discutir, se cerró el debate, y previa consulta con los intervinientes, se fijó fecha de dictación de la sentencia para el día lunes 8 de abril de 2024, y comunicación a los intervinientes por correo electrónico.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República Italiana ha presentado a las autoridades de la República de Chile la solicitud formal de extradición del ciudadano chileno argentino Sr. **Salustio Alexander Orellana**, nacido en argentina el 18 de agosto de 1995, documento de identidad italiano (CUI) N° 051A425, cédula de identidad chilena (RUN) N° 19.659.308-K, en virtud del Tratado bilateral de Extradición entre la República de Chile y



la República Italiana, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo adicional firmado en Santiago el 4 de octubre de 2012, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal como presunto coautor de los delitos de hurto en vivienda agravado, robo con violencia o amenaza a las personas agravado, y secuestro de persona, previstos y sancionados en los artículos 624-bis, 625, 628, y 605 del Código Penal Italiano, cometidos en Milán, Italia, el 23 de julio de 2022, y los días 6 y 7 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que, el procedimiento de extradición no es un medio apto para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que únicamente constituye un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional cuando el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirentes y requeridas al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que en consecuencia, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes), y las disposiciones del Tratado bilateral de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo adicional firmado en Santiago el 4 de octubre de 2012; y por consiguiente, lo que corresponde a esta Instructora es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA OPUESTA POR LA DEFENSA DEL REQUERIDO:

CUARTO: Que, previo a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, corresponde hacerse cargo de la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa del requerido.



En efecto, en la audiencia de extradición del artículo 448 desarrollada el 2 de abril de 2024, la defensa opuso la excepción de cosa juzgada, solicitando el rechazo de la extradición en base a que los hechos que fundan el pedido ya fueron ventilados y fallados en la República Argentina, atendido lo cual, el correcto mecanismo para proceder a la extradición era poner al requerido a disposición desde Chile a la República Argentina a través de una orden de captura internacional, para que ellos materializaran la entrega definitiva a la República Italiana.

Sostuvo asimismo que dicho pedido de extradición incoado por la República Argentina ya fue conocido y rechazado por este tribunal, atendida la comunicación del Ministerio Público de la decisión de no perseverar, fundado en la ausencia del principio de doble criminalidad o doble incriminación respecto del delito de evasión que fundó la solicitud.

QUINTO: Que, al respecto, se debe señalar que la solicitud de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (SCS Rol N° 153.625-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, cons. 3°). Asimismo, el artículo 440 del Código Procesal Penal establece la procedencia del proceso de extradición pasiva *“cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional”*.

Atendido que el Sr. Salustio Alexander Orellana se encuentra actualmente en la República de Chile, y que es requerido por la República Italiana para efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por hechos acaecidos en dicho Estado, no cabe sino concluir que el procedimiento de extradición pasiva de autos, constituye el mecanismo de cooperación adecuado y correcto para solicitar la entrega del imputado, no siendo procedente que la República Argentina solicite a la República de Chile la entrega del Sr. Orellana a través de una orden de captura internacional para efectos de materializar la entrega hasta la República Italiana. Es la República Italiana quien goza de jurisdicción para conocer y juzgar ante sus tribunales los hechos constitutivos de delitos acaecidos en su territorio en virtud del principio de territorialidad, atendido lo cual, no existe motivo alguno para sostener que la República Argentina es quien



debiese materializar la entrega a Italia cuando el requerido se encuentra en territorio chileno.

SEXTO: Que, al respecto, resulta pertinente recordar que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, conformó sus raíces en la doctrina de la cosa juzgada recogida entre sus principales vertientes en el procedimiento penal alemán, que al respecto señaló que los conceptos de cosa juzgada formal y material son descriptivos de los diferentes efectos de la sentencia. La cosa juzgada formal se refiere a la inimpugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo); junto a ello acarrea la ejecutabilidad de la sentencia (efecto ejecutivo). La cosa juzgada material provoca que la causa juzgada en firme no puede ser nuevamente objeto de otro procedimiento; el derecho de perseguir penalmente está agotado (efecto impeditivo) (Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, Pág. 434).

SÉPTIMO: Que la idea de la cosa juzgada deviene esencialmente en la inadmisibilidad de la revisión cuando se produce la regla que establece la intangibilidad de la sentencia (*non bis in idem*), porque razones de política criminal, comunes en estados democráticos suponen mucho más grave el error en la condena que en la absolución o en la condena benigna o demasiado peligrosa una nueva persecución en la causa contra un imputado, como asimismo cuando determinados estadios procesales han finalizado o precluido en el campo penal, (Edmundo S.Hendler, (compilador) Las Garantías Penales y Procesales, Ediciones Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires 2001, pp. 113-116).

OCTAVO: Que la cosa juzgada es una institución jurídica que, tradicionalmente, está arraigada a la idea de evitar un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto, relacionado íntimamente con lo que en latín se denomina *non bis in idem*. Dicha institución es uno de los pilares de la llamada seguridad jurídica, la que a su vez contribuye de forma sustancial a uno de los fines del derecho, cual es la paz social.

La cosa juzgada es concebida, en general, como un estado jurídico en que algunos asuntos judiciales se encuentran, por haber sido objeto de una decisión jurisdiccional definitiva en un proceso. La expresión cosa juzgada hace mención de ciertos efectos que determinadas resoluciones judiciales producen, en especial la sentencia definitiva sobre el fondo, esto en orden a la inmutabilidad que en algún momento alcanzan las decisiones judiciales.



La cosa juzgada formal se refiere a decisiones judiciales que son susceptibles de una revisión posterior. Se entiende por cosa juzgada formal el efecto que produce una sentencia definitiva o interlocutoria firme, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior.

De lo dicho se desprende que las resoluciones judiciales que gozan de cosa juzgada formal generan ciertas situaciones de excepción a la inmutabilidad total que posee la cosa juzgada material. Las causas de esto son básicamente dos. En primer lugar, en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus*, la que consiste en que por un cambio de las circunstancias en la base fáctica y/o jurídica tenida a la vista al momento de resolver una cuestión, la ley permite una nueva decisión sobre el fondo. En segundo lugar, por la singularidad del procedimiento utilizado.

Por otra parte, la cosa juzgada material se refiere a una sentencia que alcanza inmutabilidad. Es la certeza más absoluta que se puede obtener, ya sea acogiendo o rechazando la pretensión deducida en juicio. Son pronunciamientos judiciales sobre el fondo, que no pueden revisarse en procesos posteriores. Así, la cosa juzgada material o substancial, es el efecto que produce una sentencia firme, definitiva o interlocutoria, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, ni de modificación en el mismo juicio ni en un procedimiento diverso.

NOVENO: Que, conforme lo señalado precedentemente, la consecuencia lógica es que en el caso de autos no se verifican los elementos requeridos para que concurra la institución que ha sido alegada como defensa.

En efecto, el proceso de extradición pasiva constituye un tipo de antejuicio en que el Estado requirente, cumpliendo la normativa legal e internacional solicita a otro Estado la entrega de un individuo que está siendo investigado en el país del Estado requirente y esta solicitud se puede efectuar, como en la situación en estudio, en dos o más Estados, toda vez que el fin perseguido lo constituye la entrega del requerido con el objeto de ser juzgado en el país interesado.

Respecto del requerido de autos, en Argentina, donde fue ubicado por las autoridades italianas, se solicitó oportunamente su extradición, sin perjuicio de ello, no obstante haberse concedido, y estando a la espera de su traslado a Italia, se fugó escapando a Chile, país en que ha sido habido, por



lo que la República de Italia ha formalizado la solicitud de extradición, procedimiento que es el legalmente procedente para el fin perseguido.

DECIMO: Que, por otro lado, en cuanto a la alegación de la defensa relativa a que existe cosa juzgada respecto del presente pedido de extradición, toda vez que ya se rechazó el proceso de extradición pasiva Rol N° 243.544-2023 de esta Excma. Corte Suprema, seguido por la República Argentina contra el Sr. Salustio Alexander Orellana por el delito de evasión contemplado en el artículo 280 del Código Penal Argentino, en primer lugar cabe dilucidar cuales son los elementos constitutivos de la cosa juzgada en materia penal.

El inciso 2° del artículo 1° del Código Procesal Penal chileno consagra el principio básico de la única persecución en el siguiente tenor: *“La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.”* Por otro lado, la cosa juzgada en materia penal ha sido caracterizada por la Excma. Corte de la siguiente forma: *“Sexto: (...) las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal razonan siempre sobre la base del hecho punible y la persona del responsable, de este modo, al no exhibir la segunda una reglamentación clara, como la tiene en materia civil, la doctrina unánime -compartida en reiterados fallos por este tribunal- sostiene que no le es aplicable la triple identidad proclamada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, postulando como únicas exigencias la identidad de los hechos punibles investigados e identidad de sujetos activos del delito, en función de aquello que constituye lo central del proceso penal, a saber, la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o las personas responsables del mismo, extremos sobre los cuales, en consecuencia, versa el juzgamiento, cuya repetición se impide en virtud de la cosa juzgada.”* (SCS Rol N° 22.658-2014 de 13 de abril de 2015, en el mismo sentido SCS Rol N° 4.622-2002 de 29 de marzo de 2005, cons. 5°).

Realizando el examen para acreditar la doble identidad exigida por dicha institución en sede penal, resulta evidente la no verificación de ésta al analizar los procesos de extradición pasiva Rol N° 243.544-2023 y el de autos, toda vez que los hechos fundantes son diversos, los delitos imputados son distintos, y el Estado requirente difiere en ambos casos. Así, de la lectura del fallo remitido a esta Instructora a través del oficio N° 50.859-2024 de 26 de marzo del corriente, el pedido de extradición Rol N°



243.544-2023 fue solicitado por la República Argentina, en contra del mismo requerido de autos, Sr. Salustio Alexander Orellana, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de evasión, previsto en el artículo 280 del Código Penal Argentino, el cual habría acaecido en la ciudad de Buenos Aires, *“lugar en donde el nombrado habría forzado la puerta de la celda que lo mantenía detenido en los calabozos del Centro de Detención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, fugándose hacía la zona pública mientras era perseguido por personal policial, momentos en que toma por la fuerza un vehículo marca Chevrolet Spin, color negro, dominio colocado (sic) AE718UH, perteneciente a los remises (sic) que operan en el aeropuerto, sacando a su conductor y huyendo con dirección al barrio de Retiro, evitando de esa manera su captura.”* Hechos diversos a los que motivan el presente pedido de extradición incoado por la República Italiana, y reseñados en lo expositivo de esta sentencia, atendido lo cual, se desechará la alegación de la defensa en tal sentido.

EN CUANTO AL FONDO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN:

UNDECIMO: Que sobre el fondo de la solicitud, específicamente en cuanto a las exigencias formales que debe satisfacer el pedido de extradición, previstas en los artículos IX y X del Tratado bilateral aplicable, cabe concluir que éstas son cumplidas a cabalidad por el requirente. Así, al momento de acompañar la solicitud de extradición, el Estado requirente acompañó los elementos necesarios para declarar admisible su tramitación, examen que por lo demás quedó asentado por resolución de 1 de marzo de 2024 que tuvo por formalizado el requerimiento de extradición.

En concreto, el requirente ha acompañado a su petición, por conducto diplomático, y debidamente traducidos al español, copia de la resolución del Tribunal de Milán de fecha 20 de diciembre de 2022 mediante la cual se resuelve decretar la medida cautelar de “prisión preventiva en prisión” en contra del requerido Salustio Alexander Orellana, la cual cuenta con una relación sumaria que describe precisamente el hecho, la fecha, lugar de comisión y su calificación jurídica, como también los elementos necesarios para determinar la identidad, nacionalidad y residencia de la persona reclamada. Además, se acompañó copia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico italiano aplicables a los hechos, como también de aquellas relativas a la prescripción del delito.



DUODECIMO: Que en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer el requerimiento, el procedimiento de extradición se encuentra regulado en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, encontrando en su artículo 449 los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición, en concreto:

“a. La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b. Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios del derecho internacional, y

c. Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.”

DECIMO TERCERO: Que analizado el primer requisito del mencionado artículo 449 del Código del ramo, consta que no existen dudas acerca de la identidad del requerido Sr. Salustio Alexander Orellana, ciudadano argentino y chileno nacido el 18 de agosto de 1995, documento de identidad italiano (CUI) N° 051A425, cédula de identidad chilena (RUN) N° 19.659.308-K.

Corolario de lo anterior es que el requerido compareció a la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal de fecha 02 de abril de 2024 como tal, sin que se promoviera discusión alguna sobre su identidad, por lo que dicho requisito se tendrá por cumplido.

DECIMO CUARTO: Que, la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal exige que los delitos imputados al requerido sean extraditables según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional.

Para estos efectos, conviene entonces tener presente las reglas establecidas en el tratado de extradición individualizado en el considerando tercero. En lo pertinente, el artículo I de dicho instrumento exige a los Estados partes la entrega recíproca de individuos que se encuentren en su territorio y sean buscados por la Autoridad Judicial de la otra parte, por haberse iniciado en su contra un procedimiento penal. Por otro lado, el numeral 1° del artículo II establece que se otorgará la extradición por hechos que según la ley del Estado requirente y requerido constituyan delitos punibles con una pena restrictiva o privativa de la libertad personal,



cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa. Además, cabe tener presente las hipótesis de rechazo obligatorio que contempla el artículo IV del referido Tratado bilateral, entre la cuales se encuentran: a) el rechazo cuando la persona reclamada se encuentra sometida a procedimiento penal o ya fue juzgada por las autoridades judiciales del Estado requerido; b) el rechazo por prescripción de la acción o la pena, a la fecha de recepción de la solicitud; c) rechazo por amnistía en el Estado requerido; d) rechazo cuando la persona fue o será juzgada por un Tribunal de excepción en el Estado requirente; e) rechazo por tratarse de un delito político; f) rechazo cuando existen serios motivos para considerar que la persona reclamada será objeto de actos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opinión política, condición personal o social; g) rechazo cuando la persona ha sido o será sometida a un procedimiento que no garantice el respeto de los derechos mínimos de defensa; h) rechazo por existir fundados motivos para estimar que la persona reclamada será sometida a penas o malos tratos que de todas maneras fueran considerados como violación de los derechos fundamentales; i) cuando la persona al momento de la comisión del delito era un menor según la ley del Estado requerida, y las normas del Estado requirente no lo considera así o no contempla un tratamiento procesal o sustancial para su reinserción social; y j), rechazo por tratarse de un delito exclusivamente militar de conformidad con la legislación del Estado requerido. Por último, cabe tener presente las hipótesis de rechazo facultativo de la extradición previstas en el artículo VI del Tratado.

DECIMO QUINTO: Que, se da cumplimiento al artículo I del Tratado de Extradición aplicable, toda vez que, según consta en autos, el requerido Sr. Salustio Alexander Orellana se encuentra actualmente en territorio Chileno, privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile. Dicho imputado es solicitado por las autoridades de la República Italiana para efectos de llevar adelante su juzgamiento en el marco del proceso penal R.G.N.R. N° 29337/2022 – R.G.G.I.P. N° 19051/2022, seguido ante el Tribunal de Milán.

DECIMO SEXTO: Que en lo que respecta al artículo II del Tratado de Extradición, su numeral 1° exige que se dé cumplimiento a los principios de doble criminalidad y mínima gravedad de la pena, exigiendo que los hechos sean constitutivos de delitos de conformidad con las legislaciones de ambos Estados, y sean punibles con penas privativas o



restrictivas de la libertad personal, cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa.

De la lectura de los antecedentes enviados por la República Italiana consta que los hechos investigados bajo la letra A), fueron calificados jurídicamente por el Estado requirente como constitutivos del delito de hurto en vivienda agravado previsto en los artículos 624 bis y 625 del Código Penal italiano, y sancionado con la pena privativa de libertad de prisión [*reclusione*] de 5 a 10 años; aquellos investigados en la letra B) fueron calificados jurídicamente por el Estado requirente como constitutivos del delito de robo con violencia o amenaza a las personas agravado, previsto en el artículo 628 párrafo 1 y 3 n° 1 y 3-bis, y sancionado con la pena privativa de libertad de prisión [*reclusione*] de 6 a 20 años; y, aquellos investigados en la letra C) fueron calificados jurídicamente por el Estado requirente como constitutivos del delito de secuestro de persona, previsto en el artículo 605 del Código Penal Italiano, y sancionado con la pena privativa de libertad de prisión [*reclusione*] de 6 meses a 8 años. Por lo tanto, no cabe sino concluir que todos los hechos imputados en el Estado requirente son constitutivos de delitos sancionados con penas privativas de la libertad personal superiores al año en su rango máximo.

Ahora bien, bajo la legislación nacional vigente a la época de los hechos que motivan el pedido, el hecho A) puede ser enmarcado típicamente en el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias contemplado en el artículo 440 del Código Penal, el cual es sancionado con la pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado mínimo, cuya extensión va de los 5 años y 1 día a 10 años; por otro lado los hechos B) y C) pueden encuadrar típicamente en el delito de robo con violencia o intimidación en las personas con retención de víctimas del numeral 3° del artículo 433 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad asociada es de presidio mayor en su grado medio a máximo, cuya extensión va de los 10 años y 1 día a 20 años. Por lo tanto, no cabe sino concluir que se da cumplimiento a los principios de doble incriminación y mínima gravedad de la pena, exigidos por el Tratado.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, cabe hacerse cargo de las hipótesis contempladas en el artículo IV del Tratado de Extradición, el cual dispone el rechazo obligatorio de la extradición bajo una serie de casos.



En cuanto a la letra a), debe descartarse su concurrencia, toda vez que el requerido Sr. Salustio Alexander Orellana no ha sido sometido a procedimiento penal ni fue juzgado por las autoridades judiciales chilenas por los delitos que motivan el pedimento de extradición de marras.

En lo que respecta a la letra b), cabe analizar si la acción penal se encuentra prescrita de conformidad con las normas del Estado requirente y requerido, a la fecha de recepción de la solicitud. De la revisión del sistema informático de tramitación, consta que el pedido de extradición ingresó con fecha 28 de febrero de 2024, y que por resolución de 1 de marzo del corriente se tuvo por formalizada la solicitud. Con dichos antecedentes a la vista, cabe analizar si la acción persecutoria se encontraba vigente en aquella época, de conformidad con las legislaciones italianas y chilenas. De la lectura de las normas remitidas por la República Italiana, el artículo 158 del Código Penal Italiano dispone que el plazo de la prescripción comenzará a correr desde el día de su consumación para las infracciones penales consumadas, mientras que para las infracciones penales permanentes, desde el día en el cual haya cesado la permanencia o continuidad delictiva. De la lectura de los antecedentes consta que el hecho A) habría tenido lugar el día 23 de julio de 2022, mientras que los hechos B) y C) habrían ocurrido durante el 6 y 7 de agosto de 2022. Así, el artículo 157 del Código Penal Italiano dispone que la prescripción extingue la infracción penal cuando haya transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada por la ley para la misma, y en todo caso en un tiempo no inferior a 6 años si se trata de un delito. El delito de hurto en vivienda agravado es sancionado con una pena máxima de 10 años de prisión; el delito de robo con violencia o amenaza a las personas agravado es sancionado con una pena máxima de 20 años de prisión; y finalmente, el delito de secuestro de persona contempla una pena máxima de 8 años de prisión. Por lo tanto, atendido que los hechos tuvieron lugar el 23 de julio de 2022, y el 6 y 7 de agosto de 2022, y que la solicitud formal de extradición ingresó a este Tribunal con fecha 28 de febrero de 2024, no cabe sino concluir que las acciones persecutorias se encuentran plenamente vigentes de conformidad con la legislación italiana.

Ahora bien, bajo la legislación chilena, el artículo 94 del Código Penal estipula que la acción penal prescribe al cabo de 10 años tratándose de crímenes, y el artículo 95 del mismo Código estipula que dicho término comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.



Atendido que el encuadre típico de las conductas que fundan el pedido de extradición se encuentran asociados a delitos que contemplan penas de crímenes en los términos del artículo 21 del Código del ramo, no cabe sino concluir que las acciones persecutorias que derivan de conformidad con la legislación chilena se encuentran plenamente vigentes.

En cuanto a la letra c), se puede afirmar que no se ha otorgado amnistía en Chile al Sr. Salustio Alexander Orellana por los delitos que han motivado la presente causa.

En lo relativo a la letra d), cabe descartar que el proceso se encuentre sometido al juzgamiento de un tribunal de excepción en la Parte requirente.

Con respecto a la letra e) y j), se puede sostener que los delitos que motivan el pedido de extradición no revisten el carácter de políticos ni militares, sino que se trata de delitos comunes cometidos por sujetos sin calidades especiales, y que atentan contra los bienes jurídicos de la propiedad privada, la integridad física y la libertad personal de las víctimas.

En cuanto a la letra f), no existen para esta Instructora serios motivos para considerar que el requerido será objeto de actos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opinión política o de condición personal o social.

Tampoco existen circunstancias que permitan sostener que el requerido ha sido o será sometido a un procedimiento que no garantice el respeto a los derechos mínimos de defensa conforme exige el literal g) del artículo en estudio. En el mismo sentido, no existen fundados motivos para estimar que el requerido será objeto de penas o malos tratos que pudieran ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

Finalmente, se debe descartar la hipótesis contemplada por la letra i) del artículo en estudio, toda vez que el requerido al momento de la comisión del delito ya era un mayor de edad de conformidad con la legislación nacional, lo cual se desprende de la fecha de nacimiento informada por el Estado requirente.

DECIMO OCTAVO: Que, por último, se descartará la hipótesis de rechazo facultativo de la extradición previstas en los numerales 1° y 2° del artículo VI del Tratado en comento, toda vez que el delito fue cometido en su totalidad en el territorio geográfico de la República Italiana, como también, la gravedad de los hechos y circunstancias de su comisión no ameritan hacer uso de dicha facultad, que por lo demás, no se solicitó por la defensa.



DECIMO NOVENO: Que, cabe ahora examinar la última exigencia del artículo 449, esto es, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

VIGESIMO: Que, de la documentación acompañada al proceso por el Estado requirente se puede afirmar que el ente persecutor cuenta con suficientes antecedentes para tener por acreditados -al menos en esta etapa procesal- los hechos que motivan la solicitud de extradición, como también, indicios suficientes y concordantes que permitan conectar al requerido a los mismos. Estos son reproducidos latamente por la resolución de 20 de diciembre de 2022 del Tribunal de Milán, mediante la cual se decreta la medida de prisión preventiva en prisión en contra del requerido.

De esta forma, la existencia del hecho A) constitutivo del delito de hurto en vivienda agravado y su vinculación al Sr. Salustio Alexander Orellana se desprende de los siguientes antecedentes:

(i) Diligencias policiales de la Jefatura de Milán efectuadas el 25 de julio de 2022 en vía Cesare Cesariano N° 11, 2° piso por hurto consumado en el inmueble de Tammaccaro Luca, producto de la denuncia realizada por la madre del propietario del inmueble, quien al llegar al lugar, encontró la ventana de la cocina desprendida con las verjas de protección fuera de las bisagras y la casa en absoluto desorden. Asimismo, constata que la caja fuerte ubicada en la habitación matrimonial del inmueble se encuentra forzada y abierta, habiéndose robado el contenido.

(ii) Denuncia de fecha 26 de julio de la víctima Tammaccaro Luca en la cual declara que la caja fuerte custodiaba relojes, joyas, y dinero en efectivo.



(iii) Diligencia de realizada por personal del Gabinete Regional de Policía Científica sobre una linterna encontrada en el lugar de los hechos y utilizada por los coautores para la ejecución del delito.

(iv) Diligencia de análisis de tráfico de celda y georreferenciación efectuada por la policía respecto del abonado móvil N° 3896560510, el cual se encuentra asociado al Sr. Orellana, lo cual es corroborado a través de las posteriores diligencias realizadas a propósito de los hechos B) y C). El teléfono asociado a dicho número es ubicado en las cercanías de vía Cesare Cesarino N° 11 en la época de ocurrencia de los hechos.

Por otro lado, la existencia de los hechos b) y c) constitutivos de robo con violencia o amenaza a las personas agravado y secuestro de persona, y su vinculación al Sr. Salustio Alexander Orellana se desprende de los siguientes antecedentes:

(i) Diligencias policiales de los agentes obrantes de la Jefatura de Milán y Lombardía de fecha 7 de agosto de 2022, quienes se apersonan en vía Arena N° 23, departamento de propiedad de Luigi Angelo Massimo Anselmi, producto de una denuncia de un vecino por ruidos molestos, constatando la reciente existencia de un robo con toma de rehén consumada, perpetrada sobre el hijo del dueño del inmueble, Sr. Stefano Anselmi.

(ii) Denuncia-querrela de la víctima Sr. Stefano Anselmi efectuada el 7 de agosto de 2022, en la cual relata su llegada el 7 de agosto de 2022 a la habitación de sus padres ubicada en Vía Arena N° 23, Milán, y haber constatado que se encontraba en marcha un robo protagonizado por dos sujetos dentro del departamento, quienes lo amenazan de muerte con un destornillador apuntado a su cuello, dándose un forcejeo para luego inmovilizarlo y encapucharlo, el forzado a la caja fuerte, y la posterior huida de los delincuentes dejándolo amarrada a la víctima dentro del inmueble.

(iii) Diligencia de reconocimiento fotográfico de la víctima Sr. Stefano Anselmi de fecha 13 de septiembre y 4 de noviembre de 2022, en la cual reconoce sin ninguna duda al requerido Sr. Orellana (foto n°2 del álbum fotográfico “Vía Arena”), describiéndolo como el coautor más bajo y delgado, con marcas de viruela en el rostro, y quien fue el autor de las agresiones y con quien sostuvo un forcejeo.

(iv) Análisis de las imágenes de videovigilancia de cámaras adyacentes al lugar de los hechos (Vía Arena N° 19), en las cuales se ubican e



identifican a dos de los tres participantes en el lugar de los hechos y a la hora en que habrían tenido lugar.

(v) La presencia en el lugar y época de los hechos del automóvil Volkswagen Golf placa patente N° DK513JL, vinculado al Sr. Orellana a través del recibo de servicios reparación efectuado en el taller automotriz “Norauto”, en el que además entregó el número de teléfono móvil 3896560510, el cual fue georreferenciado en el lugar y época de los hechos a través de posteriores diligencias investigativas.

(vi) Declaración del padre de la víctima, el Sr. Luigi Angelo Massimo Anselmi, quien da cuenta de los hechos descritos por su hijo, de los daños producidos en el inmueble, y de los objetos sustraídos de la habitación, consistentes en brazaletes, pendientes y dos mochilas guardadas dentro de un armario.

VIGESIMO PRIMERO: Que, el artículo 248 al que se remite la letra c) del artículo 449, ambos del Código Procesal Penal, señala que si el Fiscal del Ministerio Público estima que han reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar la acusación, deberá formularla por escrito dentro de los diez días siguientes a la declaración de cierre de la investigación, es decir si estimare que la investigación proporciona la consistencia suficiente, extraído tal convencimiento de que los antecedentes probatorios recopilados, son bastantes para asignarles la eficacia de lograr desvirtuar la presunción de inocencia del acusado en el juicio oral posterior. Así, en esta materia, la ley ha querido hacer aplicable tal regla de la acusación penal en consideración a que estima que el procedimiento de extradición es un antejuicio, establecido para determinar si los antecedentes probatorios aportados por el Estado requirente, proporcionan un fundamento serio para el enjuiciamiento del encartado, y, por consiguiente, si se accede o no a la solicitud de extradición.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en la referida audiencia de extradición, tanto el requerido como su defensor sostuvieron la tesis que, si bien el requerido se situó en el lugar y época de los hechos, su participación en los mismos habría sido diversa, atribuyéndose un rol de vigía o “contención”, quedándose a las afueras del inmueble para efectos de alertar sobre la eventual llegada de un tercero.

Al respecto, a juicio de esta instructora, de conformidad con lo razonado en los considerandos precedentes, se puede afirmar que la justicia italiana cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e



indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia de los delitos y de la alta probabilidad de participación y responsabilidad penal del requerido, lo que permite justificar la conveniencia de someterlo a un juicio de fondo para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, debiendo dilucidarse por los Tribunales italianos las circunstancias específicas de la comisión del mismo, y finalmente, determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos. Es más, las propias declaraciones del requerido que reconocen su presencia en el lugar de los hechos acaecidos en vía Cesariano n. 11 el 23 de julio de 2022, y en vía Arena n° 23, 1° piso, entre el 6 y 7 de agosto de 2022, sumado al reconocimiento “*sin ninguna duda*” realizado por la propia víctima Sr. Stefano Anselmi en las diligencias de reconocimiento fotográfico de fechas 13 de septiembre y 4 de noviembre de 2022, quien describe detalladamente al requerido de autos como el coautor más bajo y delgado, con marcas de viruela en el rostro, y que fue el autor de las amenazas y agresiones y con quien sostuvo un forcejeo, permiten sostener en este estadio procesal, que se cuenta con un cúmulo de antecedentes que permiten tener por cumplido el estándar exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, que pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

VIGESIMO TERCERO: Que, el requerido de autos se encuentra actualmente recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva decretada en el proceso penal RIT N° 8954-2023, RUC N° 2301234052-4, seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en contra del Sr. Orellana por su presunta participación en la comisión en el delito de robo en lugar no habitado.

Asimismo, según se informó a través del certificado de fecha 4 de abril de 2024, remitido por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el Sr. Orellana se encuentra requerido en procedimiento simplificado por el delito de robo en lugar no habitado en causa RIT N° 13531-2023, RUC N° 2301265069-8, proceso actualmente vigente, con audiencia de juicio oral simplificado fijada para el día 22 de abril de 2024.

De igual forma, el Fiscal del Ministerio Público comunicó a través de presentación de fecha 4 de abril del corriente que el requerido registra otro proceso penal en su contra, RIT N° 4831-2023, RUC N° 2301137111-6,



radicado ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de portar elementos conocidamente destinados a cometer delitos de robo.

El artículo XIV del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana y su Protocolo Adicional, contempla la facultad de diferir la entrega de la persona a ser extraditada cuando ésta estuviere sometida a procedimiento penal o debiere cumplir una condena en el territorio de la Parte requerida, *“hasta que dicho procedimiento penal esté concluido o la pena impuesta haya sido cumplida”*.

En atención a los procesos penales vigentes que registra el requerido ante Tribunales chilenos, y en resguardo del ejercicio de la potestad jurisdiccional, constitucionalmente consagrada en el artículo 76 de la Carta Fundamental, y en línea con lo resuelto por la Segunda Sala de este Excelentísimo Tribunal en orden a que el cumplimiento de los requisitos para proceder a la extradición, no implica poner al requerido en posición de eximirse de las responsabilidades penales por los procesos en su contra (SCS Rol N° 10.331-2023 de 9 de febrero de 2023), se hará uso de la facultad que confiere el artículo ya mencionado del Tratado bilateral para diferir la entrega del requerido a la completa sustanciación de los procesos penales RIT N° 8954-2023, RUC N° 2301234052-4 seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 13531-2023, RUC N° 2301265069-8 seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y, RIT N° 4831-2023, RUC N° 2301137111-6, seguido ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, como también al cumplimiento íntegro de la eventual condena que en ellos se imponga.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449, y 451 del Código Procesal Penal, y lo establecido en las disposiciones legales del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, suscrito el 27 de febrero de 2002 en Roma y su Protocolo Adicional, suscrito el 4 de octubre de 2012 en Santiago, se declara que:

I.- Se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa del requerido.

II.- Se accede a la extradición pasiva del ciudadano chileno argentino **Salustio Alexander Orellana**, nacido el 18 de agosto de 1995, cédula de identidad chilena N° 19.659.308-K, formulada por el Tribunal de Milán, para efectos de someterlo a juicio y determinar su



responsabilidad penal por la presunta comisión de los delitos de hurto en vivienda agravado, robo con violencia o amenaza a las personas agravado, y secuestro de persona, previstos y sancionados en los artículos 624-bis, 625, 628, y 605 del Código Penal Italiano, cometidos en Milán, Italia, el 23 de julio de 2022, y los días 6 y 7 de agosto de 2022.

III.- La entrega prevista en el artículo 451 del Código Procesal Penal quedará diferida a la completa sustanciación de los procesos penales RIT N° 8954-2023, RUC N° 2301234052-4 seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 13531-2023, RUC N° 2301265069-8 seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y, RIT N° 4831-2023, RUC N° 2301137111-6, seguido ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su caso, hasta el cumplimiento efectivo de la condena que eventualmente le sea impuesta.

IV.- Con el fin de asegurar la entrega contemplada en el artículo 451 del Código Procesal Penal, la medida cautelar de prisión preventiva se mantendrá vigente respecto del requerido hasta su entrega efectiva a las autoridades requirentes, o hasta disposición en contrario.

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del Artículo XIII del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, se deja constancia que el requerido se encontró sujeto a la medida de detención preventiva con fines de extradición desde el 1 de marzo de 2024 hasta el 02 de abril del mismo año, y que el 02 de abril del corriente, dicha medida cautelar se sustituyó por la prisión preventiva, medidas cautelares que se decretaron y se mantuvieron vigentes mientras el requerido ya se encontraba privado de libertad por causa diversa en Chile.

V.- Ejecutoriado que sea el presente fallo, póngase el mismo en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, y del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. En dicha oportunidad, ofíciase a los Tribunales mencionados para que informen el estado de los procesos individualizados en el N° III, y en su caso, del cumplimiento efectivo de la condena que eventualmente le sea impuesta al requerido de autos.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.



Rol N° 8.382-2024.

Dictada por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, Sra. María Soledad
Melo Labra.



En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

